



RESOLUCION N. 01380

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 373 de 1997 y 1333 de 2009, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 3859 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, las Resoluciones SDA No. 0386 del 31 de enero de 2008 y 0295 del 31 de enero de 2011, y conforme a lo establecido en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 4105 del 17 de diciembre de 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en la que dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad TEXTILES LAFAYETTE S.A.S., identificada con NIT. 860.001.965-7, ubicada en la calle 15 No. 72-95 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código pz-08-0023, por el cargo primero imputado mediante Auto No. 02396 del 2013 en lo que respecta a los sobreconsumos reportados por la sociedad en los periodos del año 2010 en 6.955,00 m3; para el año 2011 de 10.639 m3; y para el año 2012 de 18.955 m3 de agua, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad TEXTILES LAFAYETTE S.A.S., identificada con NIT. 860.001.965-7, una multa de: Doscientos Noventa Y Ocho Millones Seiscientos Seis Mil Seiscientos Dieciocho Pesos Moneda Corriente, (\$ 298.606.618), que corresponden aproximadamente a 382,22 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018, por el cargo primero. PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción del cargo primero imputado, se impone por el factor de riesgo de afectación ambiental. (...)



PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 3677 del 13 de diciembre de 2018, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación. (...)

ARTÍCULO TERCERO.-. Exonerar a la sociedad TEXTILES LAFAYETTE S.A.S., identificada con NIT. 860.001.965-7, respecto de los sobreconsumos reportados por los profesionales de esta Secretaría para los años 2010, 2011 y 2012 y que fueron señalados en el primer aparte del cargo primero, y del cargo segundo y tercero imputados mediante Auto No. 02396 del 2013 de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo. (...)

ARTÍCULO NOVENO. - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984). (...)

Que la anterior Resolución fue notificada de forma personal al señor Luis Eduardo Castro Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.139.271, en calidad de autorizado el día 14 de enero de 2019.

Que mediante Radicado No. 2019ER15222 del 21 de enero de 2019, la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 4105 del 2018, y solicito practica de pruebas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que en ese orden el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 50 y siguientes:

“(…) Recursos en la vía gubernativa



ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)*

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, ...*

Requisitos

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4105 del 17 de diciembre de 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que de esta forma una vez revisado el recurso propuesto por la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, se verificó que el mismo fue radicado ante esta entidad estando dentro del término legal, y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 50 y 52 del Decreto 01 de 1984.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como argumentos de inconformidad la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, expuso:

*(...) A. ARGUMENTO PRINCIPAL:
FALTA AL DEBIDO PROCESO POR APLICACIÓN EQUIVOCADA DE LA LEY PROCESAL (...)*

3



2. El criterio que tuvo la Autoridad Ambiental para aplicar el Decreto 01 de 1984 fue el siguiente:

(...) el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició con las visitas de control y seguimiento que realizó esta Secretaría en las instalaciones de la sociedad TEXTILES LAFAYETTE S.A.S., y que concluyó con el concepto técnico No. 19043 del 29 de diciembre de 2010, Memorando Interno con Radicado No. 2011E169523 del 28 de diciembre de 2011 y concepto técnico 8242 del 23 de noviembre de 2012, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones)." (Pg. 7 Resolución No. 04105 del 17 de diciembre de 2018). (...)

3. Al respecto, es importante señalar que el régimen sancionatorio ambiental proferido por la Ley 1333 de 2009, determinó que la iniciación del procedimiento sancionatorio se debe adelantar mediante la expedición de un acto administrativo motivado, a continuación, el texto de la norma:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. " (Subrayo y negrita fuera del texto).

(...) En consideración a lo anterior, es importante mencionar que los Conceptos Técnicos 19043 del 29 de diciembre de 2010 y 8242 del 24 de noviembre de 2012, son derivados de las visitas de seguimiento ambiental realizadas dentro del trámite del permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado a LAFAYETTE mediante las Resoluciones 0018 del 18 de enero de 2006, 386 del 31 de enero de 2008 y 0295 de 31 de enero de 2011 y, por lo tanto, no pueden ser tomados como una actuación dentro del proceso sancionatorio ambiental.

5. Adicionalmente, la doctrina del derecho administrativo ha reconocido que los conceptos técnicos no son actos administrativos, por cuanto no cumplen con los elementos subjetivos y esenciales determinados por el Consejo de Estado para considerarse como tal, ya que si bien pueden poner en consideración una situación desde el punto de vista técnico (como un documento probatorio), no tienen inmersa la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa que estuviese encaminada a producir efectos jurídicos (para el caso en concreto, iniciar el proceso sancionatorio ambiental).

Tanto así, que los conceptos técnicos en mención en su parte final recomiendan que el Grupo Jurídico de la Autoridad Ambiental realice las acciones jurídicas pertinentes sobre los supuestos incumplimientos determinados en los mismos.

6. Así las cosas, los conceptos técnicos mencionados no pueden ser determinados como el acto administrativo que dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y lo determinado por el Consejo de Estado sobre lo que se considera un acto administrativo.



7. Teniendo en cuenta lo anterior y tal y como se puede verificar en el expediente, el acto administrativo que dio apertura al proceso sancionatorio fue el Auto 336 proferido el 1 de marzo de 2013, fecha en la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en los términos de su artículo 308. (...)

8. Ahora, en el CPACA se determinó que lo contenido en esta norma se aplicaría también en lo no previsto en las leyes especiales sancionatorias. De esta manera la Ley 1437 de 2011 no reemplaza la Ley 1333 de 2009, si no que la complementa y por lo tanto debe ser tenida en cuenta para el desarrollo de los procesos sancionatorios que adelanten las autoridades administrativas, para el caso del presente recurso, por la Autoridad Ambiental.

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (Subrayo y negrita fuera del texto).

9. Al respecto, es importante mencionar que el proceso administrativo sancionatorio reglamentado en el CPACA determinó que, vencida la etapa de práctica de pruebas, se daría traslado al investigado por diez días (10) para que presentara sus alegatos de conclusión. Tramite que no ocurrió dentro del proceso sancionatorio objeto de discusión, ya que, en el mismo, no se tuvieron en cuenta las normas determinadas en el CPACA sobre Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

10. De esta manera, la SDA adelantó el procedimiento administrativo que nos ocupa omitiendo varias de las etapas y requisitos generales señalados por el CPACA, y aplicables al presente procedimiento administrativo por no estar regulados de manera diferente en la Ley 1333 de 2009.

11. En consideración a lo anterior, queda claro que la Autoridad Ambiental, al no aplicar en el proceso sancionatorio de la referencia, la norma vigente al momento de proferir el acto administrativo que dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria, es decir, la Ley 1437 de 2011 (la cual es más garantista en materia sancionatoria -especialmente frente al derecho de defensa-), faltó gravemente el derecho al debido proceso privando a la LAFAYETTE de presentar sus alegatos de conclusión frente a las pruebas y, en consecuencia, afectando su derecho de defensa.

12. Por último, me permito recordarle respetuosamente a la Autoridad Ambiental que los actos administrativos deben expedirse en cumplimiento de las normas en que deben fundarse — lo cual implica la aplicación de la ley procesal vigente, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción— y en atención a la facultad reglada de los funcionarios de ceñirse al tenor de la Ley — so pena de que sus actos estén incurso en causales de nulidad.

13. En ese orden de ideas, y en atención a las normas citadas, la SDA debe proceder a revocar la Resolución No. 04105 del 17 de diciembre de 2018 y cualquier otro acto administrativo que haya proferido sin tener en cuenta la Ley procesal aplicable.

**B. ARGUMENTO SEGUNDARIO:
ERROR EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**



En caso de que la Autoridad Ambiental no encuentre validos los argumentos determinados en el literal A de este recurso y decida confirmar la Resolución, respetuosamente le solicitamos tener en cuenta las siguientes consideraciones sobre el cálculo de la multa. (...)

Que de esta forma la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, en su escrito solicitó:

"(...) PETICIÓN PRINCIPAL:

PRIMERA: Se revoque totalmente la Resolución No. 04105 del 17 de diciembre de 2018.

SEGUNDA: Revocar cualquier acto administrativo que haya proferido sin tener en cuenta la Ley procesal aplicable. (...)

PETICIÓN SECUNDARIA:

TERCERA: Se revoque el artículo segundo y en consecuencia se recalcule la multa teniendo en cuenta: (i) como valor del criterio de temporalidad el número uno (1) —como un hecho instantáneo, por no poderse determinar y la fecha de inicio y finalización de la infracción- y (ii) como valor del criterio circunstancias agravantes o atenuantes cero-coma cuatro (-0,4).

CUARTA: Teniendo en cuenta lo anterior se disminuya la multa impuesta a LAFAYETTE a setenta y dos millones trescientos ochenta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos mcte. (COL \$ 72.383.634). (...)"

Que así mismo dentro de su misiva, la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, solicitó tener como pruebas los siguientes documentos:

- Documento radicado con el número 2010ER54569 del 8 de octubre de 2010, mediante el cual se reporta el consumo trimestral de los meses agosto y septiembre de 2010.
- Documento radicado con el número 2011ER041009 del 8 de abril de 2011, mediante el cual se reporta el consumo trimestral del mes de febrero de 2011.
- Documento radicado con el número 2011ER81477 del 7 de julio de 2011, mediante el cual se reporta el consumo trimestral de los meses de abril, mayo y junio de 2011.
- Documento radicado con el número 2012ER043820 del 4 de abril de 2012, mediante el cual se reporta el consumo trimestral de los meses de febrero y marzo de 2012.
- Documento radicado con el número 2012ER081021 del 5 de julio de 2012, mediante el cual se reporta el consumo trimestral de los meses mayo y junio de 2012.

IV. CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Que frente a la práctica de pruebas el Honorable Consejo de Estado – Sección Cuarta, en auto del 10 de abril de 2014, Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074), siendo Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expresó lo siguiente en cuanto la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

6



“(…) PROCEDENCIA DEL DECRETO DE PRUEBAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

1.1. La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica.

1.2. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración.

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes.

Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley. (….)”

Que una vez revisados los radicados allegados por el recurrente como pruebas encuentra esta Secretaría un limitante para su decreto, toda vez que, si bien hace mención de cada uno de ellos, en ninguno de sus apartes indica, expone o justifica que busca con estos. Es decir, no aporta elementos de juicio que conlleven a establecer su conducencia, pertinencia o utilidad.

Que en ese sentido y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, esta Secretaría al no encontrar razones para el decreto de pruebas, continuará con el trámite correspondiente, y procederá a decidir de fondo el recurso propuesto.

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.

Que analizados los argumentos elevados por el recurrente en su escrito es evidente que su inconformidad se extiende no solo a las razones jurídicas plasmadas en la Resolución No. 4105 del 17 de diciembre de 2018, sino también a los criterios establecidos en el informe técnico No. 3677 del 13 de diciembre de 2018. Por lo que el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el Informe Técnico No. 0907 del 14 de junio del 2019, el cual evaluó los motivos de inconformidad técnica presentados por la sociedad textiles Lafayette S.A.S. Informe que será acogido por esta Secretaría para resolver las inconformidades del recurrente.



1. En cuanto a la supuesta falta al debido proceso por aplicación equivocada de la ley procesal.

Que el argumento de la sociedad radica en el hecho de haberse adelantado el proceso sancionatorio con fundamento en el Decreto 01 de 1884, cuando al parecer de éste debió ceñirse bajo el Decreto 1437 de 2011, por cuanto el auto de inicio sancionatorio No. 336 data del 1 de marzo de 2013, fecha en la cual estaba vigente esta última norma.

Que para sustentar lo esgrimido, el recurrente cita lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que señalan:

- Ley 1333 de 2009

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

- Ley 1437 de 2011

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que a criterio de la sociedad el inicio sancionatorio se da con la expedición del acto administrativo motivado; es decir, con el Auto 336 del 2013 y no con la expedición del concepto técnico No. 19043 del 29 de diciembre de 2010, Memorando Interno con Radicado No. 2011IE169523 del 28 de diciembre de 2011 y concepto técnico 8242 del 23 de noviembre de 2012, que fueron base para el inicio y formulación de cargos.

Que ante lo expuesto por la sociedad encuentra esta Secretaría la necesidad de resaltar, que una cosa es la norma general que rige los procesos administrativos, y otra la norma especial que rige el procedimiento sancionatorio ambiental.



Que para el caso en particular, no haya cabida la inconformidad expuesta por la sociedad, pues si bien el auto de inicio calenda del 01 de marzo de 2013, también es cierto que los conceptos técnicos, en especial el No. 19043 del 29 de diciembre de 2010 (visita del 02 de junio del 2010) y el Memorando Interno con Radicado No. 2011IE169523 del 28 de diciembre de 2011 (visita del 17 de agosto de 2011), corresponden a actuaciones administrativas conforme a lo prescrito en el artículo 308 del Decreto 1437 de 2011 que cita:

“(…) “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Negrilla y subrayado aparte)

Que debe advertirse, que a este punto lo que se ventila no es el procedimiento sancionatorio ambiental como tal, pues es sabido que ésta tiene trámite especial; sino la norma administrativa general aplicable al caso en concreto teniendo en cuenta la fecha de la comisión de la conducta o en que se tuvo conocimiento de ella. Lo anterior, en virtud del principio de legalidad pues de allí parte la norma administrativa aplicable para el caso en particular, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso del administrado, junto con las garantías procesales y constitucionales que le asisten.

Que conforme a la norma citada por el recurrente, se hace imperioso resaltar que es ese mismo articulado el que indica que las actuaciones administrativas en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, que para este caso corresponde al Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta las fechas en que se dio el juicio de reproche.

Que así, vale traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-640/02, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, quien tratando el tema de las etapas que anteceden al acto administrativo indicó:

“(…) Las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo. Posteriormente a esta etapa viene la comunicación, publicación o notificación de tal acto y luego el trámite de los recursos, llamado también vía gubernativa. Las actuaciones administrativas vinieron a ser reguladas por primera vez en el C.C.A., ante la necesidad sentida de establecer unas normas que se refirieran a la actividad de la Administración previa al acto administrativo. Esta etapa previa de formación del acto administrativo no había sido hasta entonces objeto de regulación específica, pues las leyes anteriores se limitaban a establecer las normas para impugnar tales actos mediante la llamada vía gubernativa.



Al tenor de lo dispuesto por el artículo 4° del C.C.A., las actuaciones administrativas que regula ese Código pueden iniciarse de cuatro formas diferentes que dan lugar a cuatro clases de tales actuaciones que son las siguientes: i) las que se inician en ejercicio del derecho de petición en interés general; ii) las que se inician en ejercicio del derecho de petición en interés particular; iii) las actuaciones o procedimiento iniciados en cumplimiento de un deber legal, como por ejemplo la presentación de una declaración o el suministro de una información; y, iv) las que se inician de oficio por las autoridades. Estas cuatro clases actuaciones concluyen con una decisión contenida en un acto administrativo, usualmente en una resolución. (Negrilla y subrayado aparte)

Que del citado aparte jurisprudencial, se logra desprender claramente que el procedimiento administrativo sancionatorio que cursa en contra de la sociedad Textiles Lafayette S.A.S., no inició con el auto 336 del 2013 que dio apertura al proceso, sino más bien, en razón a las funciones legales de control y seguimiento que tiene esta Secretaría sobre la concesión de aguas subterráneas otorgadas a la administrada con Resoluciones 0386 del 2008 y 0295 del 2011.

Que en razón a esas funciones legales, los actos de control y seguimiento que posteriormente fueron plasmados en el concepto técnico No. 19043 del 29 de diciembre de 2010, Memorando Interno con Radicado No. 2011IE169523 del 28 de diciembre de 2011 y concepto técnico 8242 del 23 de noviembre de 2012, se constituyen en actuaciones previas al acto motivado, que para el caso en particular corresponde al auto de inicio.

Que en ese sentido no encuentra esta Secretaría razones jurídicas que conlleven a establecer una violación al debido proceso por aplicación equivocada de la ley procesal, advirtiendo que en lo que respecta al trámite procesal, la Ley 1333 de 2009 tiene claramente determinadas sus etapas; sin embargo en lo que respecta a las notificaciones y términos nos lleva a la norma general, que para el caso en particular corresponde al Decreto 01 de 1984, por ser la norma que estaba vigente a la comisión de la conducta infractora.

2. En cuanto a la presunta omisión de no correr traslado para alegar de conclusión.

Que el motivo de inconformidad se presenta por no haberse dado a la sociedad el traslado para alegar de conclusión conforme lo prevé el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del trámite sancionatorio ambiental objeto de la presente actuación.

Sin embargo, resulta necesario traer a colación las disposiciones relativas a los criterios de hermenéutica jurídica, en particular el criterio de especialidad. Respecto al mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-439 del 17 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso:

(...) 6.4 Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una



situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra. (...)

Que en lo que respecta a las etapas que componen el procedimiento sancionatorio ambiental las cuales están expresamente contempladas en la Ley 1333 de 2009, el referido Tribunal Constitucional, en sentencia C-219 del 19 de abril de 2017, Magistrado Ponente: Iván Humberto Escrucería Mayolo, recordando lo estudiado en la conocida sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, indicó:

(...) El procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 fue referido en la sentencia C-595 de 2010 en los siguientes términos:

(...)“Específicamente, instituye unas disposiciones generales (Título I), las infracciones en materia ambiental (Título II), el procedimiento para la imposición de medidas preventivas (Título III), el procedimiento sancionatorio (Título IV), las medidas preventivas y sanciones (Título V), la disposición final de especímenes de fauna y flora silvestres restituidos (Título VI), el Ministerio Público Ambiental (Título VII), los portales de información para el control de la normatividad ambiental (Título VIII) y las disposiciones finales (Título XIX).

(...) A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente:



- 1) *Indagación preliminar (art. 17).*
- 2) *Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).*
- 3) *Notificaciones (art. 19).*
- 4) *Intervenciones (art. 20).*
- 5) *Remisión a otras autoridades (art. 21).*
- 6) *Verificación de los hechos (art. 22).*
- 7) *Cesación de procedimiento (art. 23).*
- 8) *Formulación de cargos (art. 24).*
- 9) *Descargos (art. 25).*
- 10) *Práctica de pruebas (art. 26).*
- 11) *Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).*
- 12) *Notificación (art. 28).*
- 13) *Publicidad (art. 29).*
- 14) *Recursos (art. 30).*
- 15) *Medidas compensatorias (art. 31). (...)*

Que de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales referidos, los cuales fueron emitidos por el órgano judicial de cierre en materia constitucional, es importante precisar que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, al configurarse como un cuerpo normativo de carácter especial y la cual establece de manera estricta cada una de las etapas procesales que conforman el precitado tipo de proceso, debe ser aplicada en su integridad y de manera preferente por esta Secretaría, sin que exista la necesidad de acudir a la Ley 1437 de 2011 (norma de carácter general) con el fin preciso de realizar un ejercicio de “integración normativa” y así aplicar un estado procedimental que no fue contemplado de manera alguna por el legislador en uso de su potestad de configuración normativa, facultad que se precisa, no es del resorte de esta Autoridad.

Que aunado a lo anterior, revisadas las manifestaciones del recurrente respecto a la salvaguarda del derecho a la defensa y debido proceso, esta Secretaría precisa que el procedimiento sancionatorio objeto de debate, se surtió respetando cada una de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales se encuentra la oportunidad para presentar los respectivos descargos- momento óptimo para que la sociedad efectuara su defensa-, así como la oportunidad para presentar, solicitar y aportar las pruebas que se consideraran conducentes, pertinentes y útiles, y adicionalmente, la posibilidad de recurrir el acto administrativo a través del cual se resolvió el trámite, tal como ocurrió en el presente caso.

Que de esta forma se despachara desfavorablemente los argumentos presentados por la defensa, respecto a la aplicación de la etapa referente a los alegatos de conclusión.

3. En cuanto a supuesto error en el cálculo de la multa.



Que como quiera que en los motivos de inconformidad ataca los criterios de la metodología aplicadas en el Informe Técnico de Criterios No. 03677 del 13 de diciembre de 2018, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental procedió a su evaluación, plasmando sus conclusiones en el Informe Técnico No. 0907 del 14 de junio del 2019 así:

“(…) **CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE:**(…)”

ERROR EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

En caso de que la Autoridad Ambiental no encuentre validos los argumentos determinados en el literal A de este recurso y decida confirmar la Resolución, respetuosamente le solicitamos tener en cuenta las siguientes consideraciones sobre el cálculo de la multa:

1. **Factor de temporalidad:**

- Para comenzar es importante mencionar que para las fechas en la que ocurrió el sobreconsumo, objeto del cargo primero del proceso sancionatorio de la referencia, la Autoridad Ambiental habla otorgado permiso de concesión de aguas subterráneas a mi representada, por un volumen total de explotación de 1441 m³/día (Resoluciones 386 del 31 de enero de 2008 y 0295 de 31 de enero de 2011).

- Adicionalmente, en los reportes trimestrales presentados por LAFAYETTE (los cuales fueron parte de los elementos probatorio dentro del proceso de la referencia) la lectura del consumo de los meses agosto y septiembre 2010, febrero, marzo, mayo, junio de 2011 y febrero, marzo, mayo, junio de 2012, se tomó en solo una fecha de corte (al finalizar cada mes), sin lograr identificar los días específicos en los que se presentó el sobreconsumo del volumen concesionado.

- Dentro del proceso sancionatorio, frente al criterio de Temporalidad, la Autoridad Ambiental en el Concepto Técnico 3677 de diciembre de 2018, para determinar la multa, determinó que la temporalidad de la infracción era de 301 días y le asignó un valor de 2,4752. A continuación, las tablas tomadas de la página 10 del concepto mencionado:

| Fecha inicial | Fecha final | Volumen de sobreconsumo m³ | Días |
|----------------------|--------------------|--|-------------|
| 31/07/2010 | 31/08/2010 | 1765 | 31 |
| 31/08/2010 | 30/09/2010 | 5190 | 30 |
| 31/01/2011 | 28/02/2011 | 2882 | 28 |
| 31/03/2011 | 30/04/2011 | 1269 | 30 |
| 30/04/2011 | 31/05/2011 | 1505 | 31 |
| 31/05/2011 | 30/06/2011 | 1556 | 30 |
| Febrero 2012 | | 8307 | 29 |
| Marzo 2012 | | 6269 | 31 |
| Mayo 2012 | | 2823 | 31 |
| Junio 2012 | | 1556 | 30 |



De acuerdo con lo anterior, de la lectura de los elementos probatorios en que se motiva la Resolución No. 04105 del 17 de diciembre de 2018, se advierte que la definición del plazo en que ocurrió la infracción no fue debidamente determinada. ya que como se puede observar en los cuadros transcritos arriba, la Autoridad Ambiental tomó como índice de temporalidad todos los días de los meses en los que se reportó el sobreconsumo, es decir, la Autoridad Ambiental concluyó que durante todo el mes reportado existió la infracción ambiental, sin tener en cuenta que existía un permiso de concesión de aguas subterráneas, otorgado a mi representada, en el cual autorizó un volumen total de explotación de 1441m³/día, es decir entre 43.230 y 44.671 por mes. Por tanto, la Autoridad Ambiental no pudo determinar dentro del proceso de manera precisa en que días en que LAFAYETTE consumió el volumen autorizado y en qué días existió el sobreconsumo.

- En consideración a lo anterior, no es claro que la infracción ambiental relacionada con el sobreconsumo del volumen concesionado a LAFAYETTE mediante las Resoluciones 386 del 31 de enero de 2008 y 0295 de 31 de enero de 2011, haya ocurrido durante todos los días del mes, por cuanto dicha infracción se debió haber presentado solo en los días que se consumió más del volumen autorizado (es decir, 1441m³/), lo que hace difícil de determinar de forma precisa y objetiva la fecha de inicio y finalización de la infracción, ya que dentro de las pruebas decretadas en el proceso no hay evidencia de registros diarios.

- Al respecto, se hace necesario traer a cita la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en relación con el criterio de temporalidad determinó que:

"Artículo 2. Definiciones: A efectos de la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones: (...)

"Factor de temporalidad (o): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. (...)"(Subrayo y negrita fuera del texto).

- Por su parte de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010 y el Concepto Técnico 3977 de diciembre de 2018, en el cual se fundó la Resolución No. 04105 del 17 de diciembre de 2018, el factor de temporalidad se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una acción instantánea v 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

- En ese orden de ideas, se advierte que en la determinación del valor del factor de temporalidad, la Autoridad Ambiental desconoció el criterio adoptado por la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, según el cual en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se consideraría que dicha infracción como un hecho instantáneo y por lo tanto se debería representar con el valor de uno (1) -como criterio de temporalidad- para efectos del cálculo de la multa, lo que en efecto práctico modificaría la tasación de la multa impuesta a mi representada mediante la Resolución No. 04105 del 17 de diciembre de 2018. (...)

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA.



Es claro que el volumen concesionado diario es de 1.441m³, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0386 del 31 de enero del 2008 con prórroga mediante la Resolución 0295 del 31 de enero del 2011, por lo tanto se aclara que el cálculo de los sobreconsumos presentados en la tabla de las consideraciones del recurrente, se realizan con base en la información reportada por la subdirección financiera a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la cual se compara con el volumen concesionado mensualmente de acuerdo con el número de días del mes (28, 90 o 31) considerando que el reporte realizado por el usuario se hace de manera mensual de acuerdo con la Resolución de concesión; por tanto la temporalidad de dicha infracción se realiza con base en el reporte realizado por TEXTILES LAFAYETTE SAS donde se reportan los periodos donde se presentó el sobre consumo del recurso hídrico subterráneo. Teniendo esta claridad el sobreconsumo se presenta en los periodos reportados y se toma el número de días de cada periodo para realizar el cálculo de la temporalidad siendo estos 301 días.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE: (...)

2. Causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:

- De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, son circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, entre otras: (...) '1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de fragancia. (...) - Al respecto, es importante mencionar que de acuerdo con los Conceptos Técnicos 08242 del 23 de noviembre de 2012 y 19043 del 29 de diciembre de 2010 y el Memorando del 28 de diciembre de 2011, LAFAYETTE reportó el sobreconsumo del volumen concesionado en sus informes trimestrales relacionados con meses agosto y septiembre 2010, febrero, marzo, mayo, junio de 2011 y febrero, marzo, mayo, junio de 2012.

Tanto así, que en la valoración probatoria (Pp. 10) y las consideraciones para decidir (Pp. 15) de la Resolución 04105 del 17 de diciembre de 2018, se señala claramente que se analizan y se toman como pruebas y argumentos para decidir los sobreconsumos reportados por LAFAYETTE mediante las siguientes comunicaciones:

- Documento radicado con el numero 2010ER54569 del 8 de octubre de 2010, mediante el cual se reporta el consumo trimestral de los meses agosto y septiembre de 2010.*
- Documento radicado con el numero 2012ER041009 del 8 de abril de 2011, mediante el cual se reporta el consumo trimestral del mes de febrero de 2011.*
- Documento radicado con el numero 2012ER91477 del 7 de julio de 2011, mediante el cual se reporta el consumo trimestral de los meses de abril, mayo y junio de 2012.*
- Documento radicado con el numero 2012ER043820 del 4 de abril de 2012, mediante el cual se reporta el consumo trimestral de los meses de febrero y marzo de 2012.*
- Documento radicado con el numero 2012ER081021 del 5 de julio de 2012. mediante el cual se reporta el consumo trimestral de los meses mayo y junio de 2012.*

- Así las cosas, LAFAYETTE reportó la infracción ambiental relacionada con el sobreconsumo del volumen concesionado. antes de que se iniciara el proceso sancionatorio ambiental, esto es, antes del 1 de marzo



de 2013 fecha en la cual la Autoridad Ambiental profirió el Auto de inicio de la actuación administrativa sancionatoria.

- Ahora, de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, dentro del cálculo de la sanción, se debe tener como criterio para la tasación de la sanción, las circunstancias atenuantes determinadas en la Ley 1333 de 2009, y para el caso de la atenuante "confesara la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio", y le da un valor de menos cero-coma cuatro (-0,4).

- No obstante, en la multa calculada en el Concepto Técnico 3677 de diciembre de 2018, se tienen como valor para el criterio "circunstancias de agravación o atenuación" cero-coma cero 0,0 y no cero-coma cuatro (-0,4), lo que en efecto práctico modificarla la tasación de la multa impuesta a mi representada mediante la Resolución No. 04105 del 17 de diciembre de 2018. (...)

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De acuerdo con lo establecido en la resolución 2086 del 25 de octubre del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 9 establece cuales son las circunstancias gravantes y atenuantes con el fin de realizar el cálculo de la multa; dentro los atenuantes se encuentra el enunciado por TEXTILES LAFAYETTE SAS el cual manifiesta lo siguiente "Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia", y el cual se encuentra ponderado con -0,4. Es de aclarar que para considerar este atenuante para el cálculo de la multa, el infractor debe manifestar y confesar la conducta ante la Autoridad ambiental de manera voluntaria, esto último no es lo que se presentó en el caso que nos ocupa.

Los radicados mencionados por TEXTILES LAFAYETTE SAS, 2010ER54569 del 8 de octubre de 2010, 2012ER041009 del 8 de abril de 2011, 2012ER91477 del 7 de julio de 2011, 2012ER043820 del 4 de abril de 2012, 2012ER081021 del 5 de julio de 2012, hacen parte del cumplimiento de las obligaciones de la concesión de agua subterránea otorgada mediante la Resolución 0018 de 18 de enero del 2006, modificada mediante la Resolución 386 del 31 de enero del 2006, con prórroga mediante la Resolución 295 del 31 de enero del 2011, que en su artículo Decimotercero Parágrafo primero establece "Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de agua el concesionario deberá registrar mensualmente el volumen consumido y radicarlos en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre (enero, abril, julio y octubre)" por lo tanto la información reportada por TEXTILES LAFAYETTE SAS corresponde al cumplimiento de la obligación mencionada y no a una confesión del sobreconsumo, por lo dicho no aplica el atenuante mencionado. (...)"

Que una vez revisados las conclusiones establecidas por el grupo técnico de esta Dirección mediante **Informe Técnico No. 0907 del 14 de junio del 2019**, y conforme a las razones antes y dadas, esta Secretaría no accederá a las peticiones del recurrente, por cuanto no existen razones jurídicas ni técnicas que conlleven a establecer que la decisión adoptada en la Resolución No. 04105 del 17 de diciembre de 2018 no esté ajustada a derecho, o que los criterios establecidos en el informe técnico de criterios No. 03677 del 13 de diciembre de 2018 no



correspondan a la norma y menos aún, que con las anteriores disposiciones se haya vulnerado los principios constitucionales alegados por el recurrente.

VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de esta forma se confirmará lo resuelto en la Resolución No. 04105 del 17 de diciembre de 2018 *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”* en el cual se declaró responsable a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.001.965-7 por el cargo primero imputado mediante **Auto No. 02396 del 2013** en lo que respecta a los sobreconsumos reportados por la sociedad en los periodos del **año 2010 en 6.955,00 m3**; para el **año 2011 de 10.639 m3**; y para el **año 2012 de 18.955 m3** de agua, y por el valor de la multa señalada en el informe técnico de criterios No. 03677 de 13/12/2018, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Nacional 1076 de 2015, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: *“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios”; “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación*

17



cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”, y 14. “Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 04105 del 17 de diciembre de 2018, por la cual se declaró responsable a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con NIT. 860.001.965-7, ubicada en la calle 15 No. 72-95 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código pz-08-0023, por el cargo primero imputado mediante **Auto No. 02396 del 2013** en lo que respecta a los sobreconsumos reportados por la sociedad en los periodos del **año 2010 en 6.955,00 m3**; para el **año 2011 de 10.639 m3**; y para el **año 2012 de 18.955 m3** de agua y se le impuso multa por **Doscientos Noventa Y Ocho Millones Seiscientos Seis Mil Seiscientos Dieciocho Pesos Moneda Corriente, (\$ 298.606.618)**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el **Informe Técnico No. 0907 del 14 de junio del 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele copia a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, en el acto de notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con NIT. 860.001.965-7 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 15 No. 72-95 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.-. Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2013-690, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 14/06/2019 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 14/06/2019 |

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 14/06/2019 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 14/06/2019 |

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 14/06/2019 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|